RECOMENDACIÓN NO. 193 /2023

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V, Y LAS OMISIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS POR LOS PRIMEROS RESPONDIENTES, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero y tercero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/5701/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Victima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Guía Nacional de Cadena de Custodia	Guía Nacional
Hospital de Traumatología y Ortopedia "Dr. y General Rafael Moreno Valle" de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del estado de Puebla	HTyO-PUE
Hospital General en Izúcar de Matamoros, Puebla de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del estado de Puebla	HG-PUE
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OIC-SSPC
Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente	Protocolo Nacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC

I. HECHOS

5. El 1 de junio de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional, la queja en línea que presentó QVI, en la que refirió que el 26 de abril de ese año, un elemento de la entonces Policía Federal le disparó en doce ocasiones a su familiar V, por lo que consideró que se extralimitó en el uso de la fuerza, aunado a que fue acusado de tentativa de homicidio por dicha persona servidora pública, motivo por el que se encontraba detenido; asimismo, refirió que desde esa fecha V permaneció internado en el HG-PUE.

6. Derivado de ello, personal de esta CNDH compareció el 5 de junio de 2019, en las instalaciones del HG-PUE, con la finalidad de corroborar la atención médica que se le brindó a V, ocasión en la que se entrevistaron con QVI, quien manifestó que, por presentar heridas de arma de fuego en el estómago, piernas y brazos, le practicaron diversas cirugías.

7. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2019/5701/Q**, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos de V, se solicitó información a diversas dependencias, mismas que se mencionan en el cuerpo del apartado subsecuente, cuya valoración lógica-jurídica y análisis de pruebas, será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja en línea de 1 de junio de 2019, en la que QVI manifestó que su familiar V fue víctima de uso excesivo de la fuerza por un elemento de la entonces Policía Federal que le disparó en doce ocasiones, quien además lo acusó de tentativa de homicidio.

9. Acta Circunstanciada de 5 de junio de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones del HG-PUE, con la finalidad de corroborar la atención médica que se le estaba proporcionando a V, ocasión en la que se entrevistó con QVI y el subdirector Médico del referido nosocomio, quienes informaron lo siguiente:

a) QVI indicó que el 26 de abril de 2019, V ingresó al HG-PUE, por presentar heridas por arma de fuego en el estómago, piernas y brazos, motivo por el que le han practicado varias cirugías.

b) El subdirector Médico indicó que V ingresó en estado muy grave al HG-PUE, por lo que en un primero momento se encontraba internado en el servicio de Terapia Intensiva; sin embargo, al momento de la visita de esta CNDH, se reportaba estable y en espera de ser trasladado a un Hospital de Tercer Nivel para continuar con su tratamiento; asimismo, indicó que desconocía el motivo por el que V era custodiado las 24 horas del día por elementos de la Policía Municipal.

10. Acta Circunstanciada de 7 de junio de 2019, en la que personal médico de este Organismo Nacional asentó que la atención médica proporcionada a V desde su ingreso al 26 de abril de ese año al HG-PUE, ha sido adecuada.

11. Oficio DQO/3791/2019 de 9 de julio de 2019, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla remitió el escrito de queja de V, en el que manifestó que AR1, adscrito a la entonces Policía Federal, no cumplió en su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, necesidad, ni proporcionalidad en el uso de la fuerza, al haberse excedido y ser potencialmente letal la manera en que lo agredió al momento de su detención. Adicionalmente señaló que con motivo de su aprehensión se inició la Carpeta de Investigación que con motivo de su judicialización inició la Causa Penal**,** del índice del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2746/2019 de 29 de octubre de 2019, mediante el cual la FGR remitió el similar XVII-0311/2019 de 24 de mismo mes y año, en el que un AMPF informó que la Carpeta de Investigación se inició con motivo de la recepción del oficio número 11/2019 del 27 de abril de 2019, suscrito por AR1 y AR2, quienes pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V por hechos con apariencia de delito en flagrancia, la cual se judicializó en la Causa Penal.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/03306/2019 de 6 de noviembre de 2019, por el cual la SSPC remitió copia de los siguientes documentos:

13.1. Oficio de puesta a disposición de 26 de abril de ese año, con número de oficio 011/2019 y folio de IPH: 19230154, en la que AR1 y AR2 narraron las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la detención de V.

13.2. Informe del uso de la fuerza de 26 de abril de 2019 a las 16:20 horas, suscrita por AR1, en el que asentó que al momento de la detención de V tuvo que hacer uso de la fuerza ante una “agresión letal a oficial con arma de fuego”, que provocó que V requiriera atención médica en el HG-PUE.

14. Oficio 5013/DAJ/DAP/675/2020 de 25 de noviembre de 2020, mediante el cual el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del estado de Puebla remitió un informe médico de la atención proporcionada a V en el HG-PUE.

15. Acta Circunstanciada de 10 de marzo de 2022, a través de la cual se hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación; asimismo, se anexaron las siguientes constancias:

15.1. Dictamen en química forense de 28 de abril de 2019, suscrito por un perito adscrito a la FGR.

15.2. Dictamen en balística forense de 27 de diciembre de 2019, suscrito por perita en criminalística adscrita a la FGR.

16. Opinión Médica de 24 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional concluyó que la atención médica brindada a V en el HG-PUE del 26 de abril al

5 de junio de 2019, y del 5 al 19 de junio de ese mismo año en el HTyO-PUE fue adecuada.

17. Mecánica de Lesiones de 24 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional concluyó que las heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego que presentó V, desde el punto de vista médico forense, por su ubicación y numerosidad, se traducen en lesiones innecesarias para su detención, ya que no corresponden al principio de prevención, señalado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ni tampoco con lo establecido en el Manual para el Uso de la Fuerza.

18. Opinión Especializada en Criminalística de 27 de marzo de 2023, en la que personal de esta CNDH concluyó que V fue lesionado en al menos doce ocasiones por proyectil de arma de fuego; asimismo, que por la incidencia de las mismas, se consideró como probable que el tirador se encontraba frente a V.

19. Acta Circunstanciada de 28 de abril de 2023, en la que se asentó que V recibe atención médica del HG-PUE, además que se le absolvió de la imputación que obraba en su contra.

20. Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2023, de la cual se desprende la información brindada por el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal del estado de Puebla del Poder Judicial de la Federación, relativa a que se dictó sentencia absolutoria a V, por cuanto hace al delito que se le imputó; sin embargo, un AMPF impugnó dicha determinación, por lo cual, se encuentra *subjudice.*[1]

[1] Se emplea para indicar que una cuestión se encuentra pendiente de una resolución.

21. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/03169/2023, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 2023, del que se desprende el diverso GN/UOEC/DGSCI/CSSVCP/4597/2023, mismo que detalla que AR1 y AR2 cambiaron de adscripción, así como de funciones.

22. Acta Circunstanciada de 1 de septiembre de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Autónomo, asentó las condiciones en las que actualmente vive V, como consecuencia de las múltiples lesiones provocadas por AR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de los procedimientos penales iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, misma que se desprende a continuación:

PROCEDIMIENTO PENAL	
EXPEDIENTE	**ESTADO PROCESAL**
Carpeta de investigación	Actualmente judicializada ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla.
Causa penal	*Subjudice,* debido a que un AMPF impugnó la determinación concerniente a la absolución de V, por cuanto hace al delito que se le imputó.

24. Al momento de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Nacional, no cuenta con evidencia de que se haya presentado denuncia administrativa, o bien, penal en el OIC-SSPC y en la FGR, respectivamente, derivado de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. Este Organismo Nacional ha referido en diversas resoluciones que la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.[2]

26. Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de [las personas servidoras públicas] responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.[3]

[2] CNDH. Recomendación 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 22/2019 p. 50; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.
[3] CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 45; 85/2018, p. 143; 80/2018, p. 32; 67/2018, p. 34 y 74/2017, p. 46.

27. También, “tratándose de hechos en los que haya intervenido más de [una persona servidora pública], se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente”.[4]

28. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/1/2019/5701/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V, así como de las omisiones en la preservación del lugar de los hechos por los primeros respondientes.

A. CONTEXTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 DE ABRIL DE 2019

29. El 26 de abril de 2019, según lo narrado por AR1, elemento de la entonces Policía Federal, en su oficio de puesta a disposición número 11/2019, se desprenden las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

[4] CNDH Recomendaciones 22/2019 p 54; 7/2019 p. 46; 85/2018, p. 143 y 80/2018, p. 32.

(…)
Ese día 26 de abril del año en curso, cuando se encontraba realizando su servicio de inspección, seguridad, verificación y vigilancia, a bordo del [Unidad Policiaca 1]*, (…) en el* [Dirección 1]*, refiere que siendo aproximadamente las* ***16:15 horas, tuvo contacto visual con el*** **[Vehículo 1],** *(…) solicitó a su conductor por medio de señales visibles y audibles (torreta y altoparlante), detuviera su marcha, fuera del camino a su derecha, haciendo caso omiso, refiere iniciar una persecución para darle alcance (…)*

(…) deteniéndose finalmente en el [Dirección 2]**,** *(…) aproximadamente las 16:20 horas, momento en el que* [AR1]*, desciende de la patrulla y se acerca al vehículo, (…) observa que* [V] *se levanta de manera rápida, incorporándose para quedar de frente a él, observando en ese momento que portaba el* [Arma 1]*, (…) momento en el que escucha que* [V] *activa el arma* ***escuchando un click de detonación****,* ***sin que percutiera*** *(…) de manera simultánea* ***escuchó dos clik de percusión del*** **[Arma 1],** *(…) refiere* [AR1] *que emplea el* [Arma 2]*, realizando* [dos] *disparos de defensa dirigiéndolos hacia los brazos, con la finalidad de que cesara la agresión, pero refiere que* [V] *continuó realizando disparos hacia su persona (…)*

30. En esta tesitura, en la Opinión en materia de Criminalística que emitió esta Comisión Nacional se corroboró que los hechos ocurrieron en el Domicilio 2, como se muestra en las imágenes:

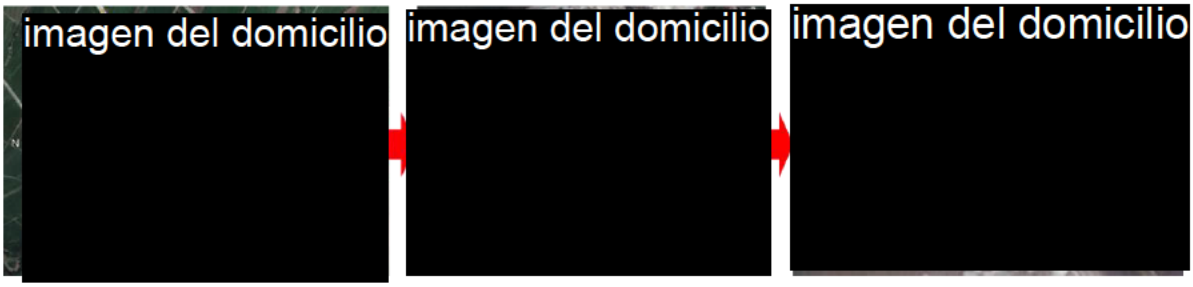

CNDH. Gráfico de Domicilio 2, concerniente al lugar de los hechos, proporcionado en la Opinión en Materia de Criminalística de este Organismo Nacional.

31. Adicionalmente, se desprende que en dicho lugar AR1 accionó el Arma 2 en 15 ocasiones, ello, en contra de V, por lo que, derivado de dicha situación V fue lesionado por proyectil de arma de fuego en el abdomen y sus extremidades, mismas que fueron indicadas en la nota médica de 26 de abril de 2019, emitida por personal médico del HG-PUE, de la cual se advierten: “abdomen con presencia de 6 orificios de entrada, extremidad superior izquierda, con un orifico de entrada en brazo, orificio de entrada en codo, orificio de entrada en antebrazo y orificio de entrada en dedo anular con presencia de fractura expuesta, extremidad inferior derecha con 2 orificios de entrada en muslo derecho y orificio de entrada en pierna derecha”, mismas que se aprecian en las representaciones pictóricas que se muestran:

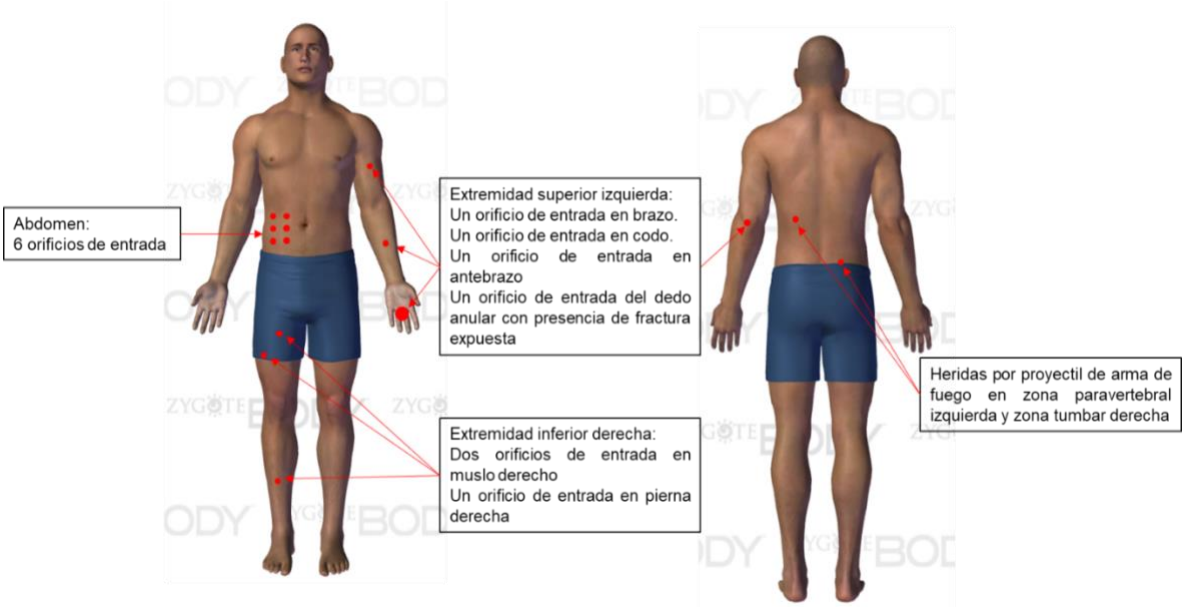

CNDH. Gráfico de lesiones por proyectil de arma de fuego, proporcionado en la Opinión en Materia de Criminalística de este Organismo Nacional.

B. VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, EN AGRAVIO DE V

32. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

33. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

34. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

35. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a la sociedad, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

36. Es así como el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.[5]

[5] CNDH. Recomendación 45/2023, párrafo 36.

37. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente valida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

38. La CrIDH ha señalado que *"*el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado".[6]

39. Asimismo, la CrIDH en el caso "Nadege Dorzema Vs. República Dominicana", señaló que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

40. En relación con las acciones preventivas en el "uso de la fuerza resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento

[6] "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119

apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios".

B.1. USO EXCESIVO DE LA FUERZA A CARGO DEL ELEMENTO DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN AGRAVIO DE V

41. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que AR1, al finalizar la persecución del Vehículo 1 en el que viajaba V, ejerció un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de V, lo que será analizado a continuación:

42. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.[7] En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

43. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica,

[7] CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, p. 383 y 31/2018, p. 100.

trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

44. Se parte de la premisa de que: "(…) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos".[8]

45. Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: "(…) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (…) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales".[9]

46. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como en acato a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" (Principios Básicos) y el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en

[8] CNDH. Recomendación General 12, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.
[9] CNDH. Recomendación 157/2022, párrafo 60.

señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

47. Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse con relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, **así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones**, asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

48. El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

49. Al respecto, los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, cuyos principios son los siguientes:

49.1. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.

49.2. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

49.3. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.

49.4. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

49.5. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su

eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

50. Por lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional acreditó el uso de la fuerza por parte de AR1, conforme a las siguientes consideraciones:

B.1.1. Principio de legalidad

51. Este principio implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la Ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo.[10]

52. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por AR1, se advirtió que, a pesar de contar con una regulación vigente, siendo ésta la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, no actuó acorde a los principios que señala dicha normatividad, como lo es el del respeto a los derechos humanos, durante la persecución del Vehículo 1 en la que viajaba V.

53. En este sentido, AR1 refirió que durante la persecución solicitó por medio del parlante o comandos de voz a V que detuviera la marcha del Vehículo 1, sin que hiciera caso a tal señalamiento, por lo que, señaló que a su finalización se comportó de una

[10] CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018, p. 105.

manera agresiva y observó que dirigió el Arma 1 hacia su persona; asimismo, escuchó diversas detonaciones en su contra, lo cual motivó a que empleara el Arma 2 en dos ocasiones, con la finalidad de repeler la agresión, por lo que dirigió los disparos hacia los brazos de V, toda vez que continuaba la embestida.

54. Contrario a lo anterior, en la Opinión en materia de Criminalística de esta CNDH se concluyó que no se encontraron en el lugar de los hechos, casquillos percutidos compatibles con el Arma 1, asociada a V. Lo anterior, toda vez que se cuenta con el dictamen de química forense aplicado al Arma 1, en el que únicamente se identificó la presencia de los derivados de la deflagración de pólvora, **no necesariamente a que dicho instrumento haya sido accionado.**

55. Adicionalmente, en el dictamen de balística forense del 27 de diciembre de 2019, se enfatizó que **no se correlacionó** ninguno de los casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos, con el Arma 1; de igual manera, en el diverso emitido el 28 de abril de dicha anualidad, se hizo hincapié en que los indicios relacionados con el Arma 1, **no presentan golpe de percusión, lo cual precisa que no fueron accionados.**

56. Al respecto, la CrIDH ha señalado que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”.[11]

[11] Corte IDH. Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú,* párrafo 264.

B.1.2. Principio de absoluta necesidad

57. El Principio de absoluta necesidad establece que debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).[12]

58. En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que:

> *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.* [13]

[12] CNDH. Recomendación 31/2018, párrafo 106.
[13] CNDH. Recomendación 31/2018 párrafo 107.

59. El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que:

> *(…) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público.*[14]

60. Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que, son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona.

61. En relación con el principio de absoluta necesidad dispuesto en los Principios Básicos, el Manual sobre el uso de la fuerza establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes".

62. Así las cosas, AR1 señaló en el informe de puesta a disposición anteriormente referido, del 26 de abril de 2019, entre otras, las siguientes circunstancias:

[14] CNDH. Recomendación 31/2018, párrafo 108.

> *(…) en todo momento* [V] *cerrojeaba el carro corredera de* [Arma 1] *Y detonando la misma ya que se escuchaban cliks de percusión, por lo que acciona su* [Arma 2] *en varias ocasiones más, para protegerse con la* [Unidad Policiaca 1]*, observando que esta persona continuaba caminando hacia él (…) sin dejas de representar una amenaza hacia él, por continuar apuntándole y manipulando el* [Arma 1]*, (…) hasta el momento en que observa que cae de rodillas y suelta el arma (…).*

63. En consecuencia, se retoma lo asentado en los dictámenes de química y balística forense citados con antelación, los cuales dilucidan que no existen datos que permitan establecer que V accionó el Arma 1, por ello, causa extrañeza que AR1 indicara la amenaza que representaba V, por lo que, es dable advertir que transgredió el principio de absoluta necesidad, puesto que persistió un uso excesivo de la fuerza, al no ponderar el riesgo al que sujetaría a V al efectuar los disparos, toda vez que de manera alguna se relacionan los mismos para repeler la aparente agresión, situación que se corrobora con la Opinión en materia de Mecánica de Lesiones, suscrita por personas servidoras públicas de este Organismo Autónomo, al señalar:

> *(…) desde el punto de vista médico forense, la numerosidad de las heridas y sitios anatómicos afectados consistentes en región abdominal, paravertebral izquierda y lumbar derecha,* ***se traducen en lesiones innecesarias para su detención*** *y que en su momento, pusieron en peligro la vida del quejoso, ya que no corresponden a lo establecido en el Manual para el Uso de la Fuerza (…).* [Énfasis añadido]

64. Atentos a lo anterior, cobra sustento lo referido por la SCJN al señalar que:

> *(…) la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en* ***que se cause el menor daño posible****, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general.*[15] [Énfasis añadido]

65. Por otro lado, en la Opinión en materia de Criminalística multicitada, se determinó que la Unidad Policiaca 1 que conducía AR1, presentó daños en su estructura, con al menos cuatro trayectorias distintas, así como tres casquillos de latón en color amarillo, con golpe de percusión al interior de éste, mismos que con base en el dictamen de balística forense de 27 de diciembre de 2019, se vislumbró que fueron accionados por el Arma 2, lo cual indica que quien indiciariamente ejecutó los disparos desde el interior del Unidad Policiaca 1 fue AR1, como se muestra en la imagen:

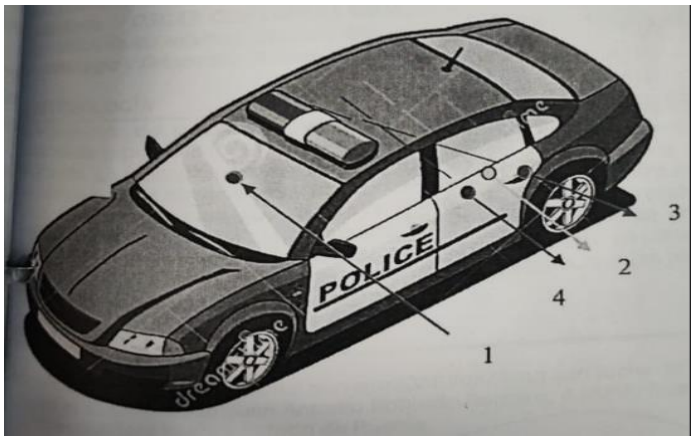

CNDH. Gráfico de golpes de percusión de Unidad Policiaca 1, proporcionado en la Opinión en Materia de Criminalística de este Organismo Nacional.

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

B.1.3. Principio de Proporcionalidad

66. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe "realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención[16], así como (...) planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar (…)".

67. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de 29 de noviembre de 1985, considera a las víctimas como todas las personas que individualmente o en su conjunto hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos que sean consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

68. El ejercicio de la fuerza pública es una de a las actividades más delicadas del servicio público, por lo que su uso está regido por estrictos principios de observancia obligatoria que van desde el apego a los derechos humanos, entre ellos el respeto a la vida humana, y el cumplimiento de las normas específicas para realizar labores de seguridad pública; por ello, su desacato puede generar diversas violaciones a derechos humanos y responsabilidades penales y/o administrativas.

[16] "Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana". Ibídem

69. La seguridad personal constituye una de las grandes encomiendas que el Estado debe asegurar a quienes se encuentran bajo su potestad, pues se enlaza y sustenta con un sinfín de derechos que se habrán de proteger y garantizar a todas las personas, entre los que destacan los derechos a la vida, al respeto de la integridad física, así como el derecho a no ser sometidas al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; de esta forma, se actualiza el vínculo-interdependencia- de las libertades humanas que impone la obligación de procurar su protección de manera conjunta.[17]

70. Emana en consecuencia, la obligación del Estado relativa a brindar seguridad a la ciudadanía a fin de evitar alteraciones al orden social, asegurar la sana convivencia y el respeto a los derechos humanos; en ese sentido, las personas servidoras públicas, en tanto agentes y representantes de Estado, encargadas de preservar el orden y la paz pública deben ceñir su actuación a lo que mandatan los instrumentos legales, como el margen que delimita su intervención y previene la comisión de conductas que lesionen las libertades humanas, en especial aquellas que representen un uso excesivo de la fuerza policial ejecutadas en agravio de las personas.[18]

71. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1 no actuó conforme lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en específico lo relativo a que se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, al omitir con ello uno de sus primordiales deberes, que es salvaguardar la vida de las personas.

[17] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Recomendación 3/2021
[18] Ibidem.

72. En ese sentido, no se acreditó que al momento en que AR1 accionara el Arma 2, hubiera ponderado la intensidad de la fuerza contraria e hiciera uso de alguna otra medida alternativa; no hay evidencia que pruebe las circunstancias desventajosas de AR1 para actuar como lo hizo, ni que hubiera obrado con mayor prudencia, y aunque pretendió justificarse al afirmar que V llevaba un arma de fuego que apuntó hacia su persona, no se cuenta con evidencias que acrediten la presencia de una amenaza directa, resistencia agresiva o agravada por V, que pusiera en peligro la vida de AR1, en atención a que de la Opinión especializada de esta Comisión Nacional, se vislumbra que V fue lesionado al menos en doce ocasiones, sin que se cuente con datos que permitan conocer la trayectoria en que se produjeron los disparos, empero, **al ser señalados como orificios de entrada se consideró como probable que AR1 se encontraba frente a V.**

73. Es importante destacar que AR1 contaba con el Arma 2, que era de un tipo y calibre mayor a la que presuntamente le mostró V al finalizar la persecución; así también que AR1 debe contar con entrenamiento previo para desempeñar sus funciones y estar en posibilidad de solicitar el apoyo de otras fuerzas o corporaciones policiales con el fin de minorizar los posibles daños.

74. La coordinación, cooperación y colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de Gobierno, es una tarea sustancial para garantizar la seguridad no sólo de la población sino de sus propios integrantes, más aún cuando su principal función estriba en asegurar, proteger y preservar el orden público, lo que les obliga a hacer uso proporcional de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en un marco de respeto a los derechos humanos, en la que se considere siempre el nivel de intensidad de la fuerza y con el menor daño posible, así como ponderar la protección de la vida.

75. Derivado de todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos; 11 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se deben utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar su uso en casos de estricta necesidad e inevitabilidad.

B.2. OMISIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS POR LOS PRIMEROS RESPONDIENTES QUE INTERVINIERON EN EL EVENTO EN EL QUE V FUE LESIONADO

76. En lo que respecta a la preservación del lugar de los hechos, ésta consiste en una serie de actos llevados a cabo por la policía o el primer respondiente, para vigilar y custodiar el lugar de los hechos o del hallazgo de indicios, con el objetivo de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar. El objetivo de una adecuada preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención, y de sus indicios o elementos materiales probatorios.

77. De conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, para el caso que nos ocupa, se entiende por:

__Acordonamiento.__ Delimitar el lugar de intervención mediante uso de cinta barrera, cuerdas, patrulla, personas, conos, postes u otro tipo de barreras físicas para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo.

__Aseguramiento.__ Resguardo de objetos posiblemente relacionados con el probable hecho delictivo.

__Diligencias urgentes.__ Actuaciones que el Policía Primer Respondiente debe realizar en el lugar de la intervención, como preservación o priorización, inspecciones, entrevistas y las demás que se requieran, para evitar la pérdida de elementos que permitan esclarecer el hecho probablemente delictivo

__Lugar de los hechos.__ Sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo y en el que se llevan a cabo las actividades de preservación y procesamiento o en su caso, priorización.

__Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.__ Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.[19] [Énfasis añadido]

78. En ese tenor, el Protocolo Nacional establece lo que se entiende por **primer respondiente,** el cual abarca:

Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que

[19] Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

sin prejuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que aplique.

(…) actúa de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones: la recepción y corroboración de una denuncia; la recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; la atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones; la detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrucciones o productos de un hecho probablemente delictivo.[20]

79. Así también, la Guía Nacional de Cadena de Custodia define al primer respondiente como:

(…) primera autoridad con funciones de seguridad pública y al que le compete informar y entregar el lugar de la intervención, al Policía con capacidades para procesar o al Policía de Investigación, según corresponda, además de brindar el apoyo que éstos requieran.[21]

80. El Protocolo Nacional señala que "(…) todo el lugar de los hechos o del hallazgo debe ser preservado, para lo cual el Policía Primer Respondiente delimita y protege el lugar, lo documenta mediante fotografías, videograbación y/o croquis, y establece la ruta única de entrada y salida (…)", realizando el acordonamiento ateniendo a si se trata de un lugar abierto o cerrado.[22]

---

[20] Ibidem.

[21] Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Disponible en: https://www.criminalistasforenses.org.mx/docs/cadena-de-custodia_guia-nacional.pdf

[22] **Lugar abierto:** emplea principalmente cinta barrera, patrulla, personas, postes o cualquier medio que delimite el lugar.

81. Adicionalmente, la Guía Nacional establece que:

> *(…) para iniciar la Cadena de Custodia, previamente se deberá llevar a cabo la preservación del lugar de la intervención por el Primer Respondiente y/o Policía con Capacidades para Procesar, la cual tendrá como principal objetivo, la custodia y vigilancia del lugar de intervención, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios (…)*[23]

82. En este contexto, es importante señalar que la citada Guía Nacional indica que la cadena de custodia es:

> *(…) un proceso transversal en la investigación de los hechos delictivos y/o proceso penal, la cual es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad en los términos de ley, tengan contacto con los indicios o elementos materiales probatorios desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Ésta se compone por las etapas de procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ello, y su presentación en juicio.*
>
> *Los responsables de la Cadena de Custodia la iniciarán con el registro, bajo los supuestos de localización, descubrimiento y aportación*[24]*(…)*

Lugar cerrado: bloquea las entradas y salidas del mismo, utilizando principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conas, postes o cualquier medio que impida la entrada o salida del lugar.

[23] Ibidem.

[24] **Localización:** El lugar de ubicación de los indicios o elementos materiales probatorios, en virtud de la intervención.

Descubrimiento: Cuando en la inspección de personas, vehículos, inmuebles, entre otros, se encuentre un indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

83. La cadena de custodia se integra por cuatro etapas, mismas que se detallan en el cuadro siguiente:

ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODÍA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA GUÍA NACIONAL DE CADENA DE CUSTODIA	
Etapa	**Definición**
Procesamiento	El procesamiento es la etapa en la cual, el Policía con Capacidades para Procesar y, en su caso, el perito, detecta, preserva y conserva los indicios o elementos materiales probatorios; ésta inicia con la localización, descubrimiento o aportación y concluye con la entrega a la autoridad responsable de su traslado. Durante el procesamiento, se llevará acabo la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, a cargo de los peritos y/o Policías con Capacidades para Procesar; según sea el caso.
Traslado	Esta etapa es materializada por el perito y/o la Policía con Capacidades para Procesar, en caso de que éstos se encuentren imposibilitados para realizar el traslado, podrán encomendarlo al

Aportación: Cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público que, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello. La aportación que se obtenga respecto de fluido corporal, vello o cabello, sangre u otros análogos, imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, deberá realizarse con respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, con el consentimiento de la persona o con autorización judicial. Cuando se trate del imputado, deberá realizarse en presencia de su defensor o persona de su confianza

	personal facultado para el traslado, quien lleve a cabo el traslado tiene como encomienda, transportar los indicios o elementos materiales probatorios, debidamente embalados, sellados, etiquetados, firmados y con el registro de Cadena de Custodia, del lugar de intervención, hacia los servicios periciales, a la bodega de indicios, a las Instituciones que cuenten con áreas forenses, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación, en cumplimiento a las recomendaciones de los especialistas, previo conocimiento del Ministerio Público.
Análisis	Es la etapa en la que se realizan los estudios a los indicios o elementos materiales probatorios, con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación. Cuando el análisis se lleve a cabo en los laboratorios de servicios periciales o instituciones con áreas para el análisis forense, el perito o especialista deberá iniciar con la recepción y registro de los indicios o elementos materiales probatorios, continuará con el estudio correspondiente y con la emisión del dictamen, informe o requerimiento, y finaliza con la entrega de éstos, para el traslado a la bodega de indicios, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación.
Almacenamiento en la Bodega de Indicios	Es el conjunto de actividades que se efectúan para depositar los indicios o elementos materiales probatorios, en lugares adecuados

	que garanticen su conservación, hasta que la autoridad determine su destino.
Presentación de los indicios o elementos materiales probatorios a juicio.	Esta etapa tiene como propósito, llevar a cabo la presentación de indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, como prueba material a solicitud de las partes, e inicia con la salida de éstos de la bodega de indicios o del lugar donde se encuentren resguardados, con el propósito de ser incorporados en juicio, para posteriormente, ser reingresados a la bodega y finalmente se realice su determinación judicial. En la presentación de los indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, participa quien haya realizado el traslado (perito, Policía con Capacidades para Procesar o personal facultado para el traslado).

84. No obstante lo señalado en el Protocolo Nacional y en la Guía Nacional, esta CNDH cuenta con los elementos suficientes para determinar que AR1 y AR2, en su calidad de **primeros respondientes**, omitieron preservar el lugar de los hechos, al no realizar acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, y con ello se afectó la cadena de custodia, tal y como se demuestra con las siguientes evidencias:

84.1. Informe de puesta a disposición de AR1, del 26 de abril de 2019, del que se desprende: "(…) **arriba a las 16:28 horas, al lugar de los hechos el [AR2],** a bordo del carro radio patrulla **[Unidad Policiaca 2],** (…) brindándole en ese momento los primeros auxilios (…)".

84.2. Entrevista realizada a AR2, de 29 de abril de 2019, en la que manifestó: "(…) **le doy la orden a [AR1] que se movilizara en el [Unidad Policiaca 1], para trasladar a [V] al [HG-PUE],** para que le diera la atención médica de urgencia que se requería, apoyando en ese momento a [AR1] para cargar a esta persona (…) **al interior de la [Unidad Policiaca 1]** (…)".

85. Cabe señalar que, de acuerdo con el análisis realizado en la Opinión en materia de Criminalística de esta Comisión Nacional se corroboró que al momento del arribó de AR2 al lugar de los hechos, se presentó en la Unidad Policiaca 2; sin embargo, dio la indicación a AR1 para trasladar a V en la Unidad Policiaca 1 al servicio de Urgencias, acto que modificó la posición original para determinar la incidencia de los disparos, por lo que, a pesar de que posteriormente se puso a disposición la Unidad Policiaca 1, es posible establecer que este se encontraba resguardado más no preservado en su forma original, por ello, será la autoridad ministerial la facultada para determinar el grado de responsabilidad de AR1 y AR2, al ser omisos en preservar en su forma original la Unidad Policiaca 1.

86. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional sustenta que AR1 y AR2 fueron las personas que se abstuvieron de acordonar, resguardar y preservar el lugar de los hechos, en su calidad de **primeros respondientes**, en virtud de que, si bien es cierto indicaron que con motivo de salvaguardar la integridad de V, lo trasladaron al HG-PUE

en la Unidad Policiaca 1, también lo es que contaban con la Unidad Policiaca 2 para dichos efectos, toda vez que el mismo que no era tendiente a ser preservado en la cadena de custodia, ello, por no tener relación con los acontecimientos, máxime que dicha circunstancia se hubiese evitado al omitir el exceso en el uso de la fuerza, o bien, al establecer contacto con los servicios médicos de urgencia, toda vez que cuentan con personas expertas en la materia para auxiliar en su estado de salud a V, por ende, se generó una afectación a la cadena de custodia, así como a que se esclarecieran los sucesos en agravio de V.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V

87. Este Organismo Nacional ha sostenido que "El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero".[25]

88. Asimismo, el derecho a la integridad personal:

> *(…) tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades*

[25] CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.[26]

89. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1 párrafo primero de la Constitución Política, el cual reconoce que "(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (…)".

90. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que el 26 de abril de 2019, al finalizar la persecución del Vehículo 1 en el que viajaba V, el elemento policial AR1 realizó diversas acciones de uso excesivo de la fuerza, como lo fueron según lo señalado en la Opinión en materia de Mecánica de Lesiones, emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, AR1 accionó el Arma 2 en al menos 15 ocasiones, por lo que, 12 impactos por disparo de arma de fuego provocaron daños a la integridad personal de V.

91. Situación que se corrobora con la nota médica del 26 de abril de 2019, suscrita por una médica adscrita al servicio de Urgencias del HG-PUE, quien concluyó que V presentó: "(…) abdomen con presencia de 6 orificios de entrada, a la palpación blando y doloroso con peristalsis ausente, extremidad superior izquierda con un orificio de entrada

[26] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., México, 2016, p. 114 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/7.pdf

en brazo, orificio de entrada en codo, orificio de entrada en antebrazo y orificio de entrada del dedo anular con presencia de fractura expuesta, extremidad inferior derecha con 2 orificios de entrada en muslo derecho y orificio de entrada en pierna derecha con pérdida de la movilidad".

92. Aunado a ello, cabe destacar el acta circunstanciada del 7 de junio de 2019, en la que personal médico de este Organismo Nacional asentó la atención médica proporcionada a V desde su ingreso al HG-PUE, de la que se destaca lo siguiente:

> *(…) ingresó muy grave por presentar múltiples heridas producidas por proyectil de arma de fuego en abdomen y extremidades, siendo valorado de forma inmediata, determinaron que ameritaba intervención quirúrgica abdominal de urgencia, misma que se realizó el día de su ingreso, advirtiéndose lesiones graves intrabdominal por lesión en el intestino grueso y salida de material fecal a la cavidad abdominal, lo cual ha condicionado que, el paciente haya sido intervenido quirúrgicamente en 7 ocasiones durante su estancia, para lavados quirúrgicos, complicaciones propias del padecimiento, las cuales han sido advertidas y tratadas de forma oportuna, valorado y manejado por presentar lesiones de las mismas características en la mano izquierda, pierna y muslo derechos (…)*

93. En esa tesitura, en la Opinión Médica del 24 de febrero de 2023, signada por personal de esta Comisión Nacional, concluyó que la atención brindada por el HG-PUE fue adecuada, en razón de que se le practicó a V laparotomía explorada en región abdominal, ante trauma abierto de abdomen secundario a heridas de proyectil de arma de fuego que ponían en peligro la vida de V.

94. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 vulneró el derecho a la integridad personal de V, establecido en los artículos 1o., párrafo primero de la Constitución Política; 5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quien de haber realizado las acciones adecuadas apegadas a los principios que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, hubiera evitado un daño físico que dejara una huella temporal o permanente que causara dolor a V.

D. AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA

95. De acuerdo con la CrIDH, se concibe como proyecto de vida a "(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad"[27]. En ese sentido, es a través de la libertad de elección, que la persona le da sentido a su existencia, considerando sus aptitudes, circunstancias, aspiraciones, el fijarse metas y poder acceder a ellas.

96. No obstante, cuando un hecho violatorio de derechos humanos interrumpe o impide las posibilidades de desarrollo o cambia el curso de la vida de una persona, en ocasiones en forma irreparable, se daña su proyecto de vida, debido a que estos hechos

[27] CrIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafos 147 y 148.

"cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito".[28]

97. Por ello, es deber del Estado no sólo reconocer el daño causado al proyecto de vida de una persona, sino que, en la medida de lo posible, repararlo, a través de los medios adecuados para ello, a fin de que la víctima tenga la posibilidad de retomar su vida y cuente con los recursos suficientes que le permitan garantizar su sostenibilidad.

98. En el caso de V, las lesiones efectuadas por AR1, provocaron alteraciones a su entorno laboral pues actualmente ya no trabaja como campesino, también en su vida familiar, siendo el caso que QVI sostiene los gastos tanto de V, como de VI1 y VI2, situación que alteró en forma considerable su proyecto de vida, máxime que debido a las múltiples lesiones no puede realizar esfuerzo físico, por lo que, al contar con movilidad reducida, implica la imposibilidad para desempeñarse en algún empleo, cuestión que impacta de manera radical en su núcleo familiar.

[28] Ibídem, párrafo 149.

E. RESPONSABILIDAD

E.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

99. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 es responsable por vulnerar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V.

100. AR1 y AR2 son responsables por la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica por las omisiones en la preservación del lugar de los hechos por los primeros respondientes que intervinieron en el evento en el que se ocasionaron diversas lesiones a V.

101. Este Organismo Nacional acreditó que las acciones y omisiones atribuidas a AR1 y AR2 constituyen evidencia suficiente para determinar que incumplieron con su deber lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, V, VII y VIII, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, los cuales en términos generales establece la obligación de todas las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

102. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen

evidencias suficientes para que este Organismo Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente denuncia administrativa ante el OIC- SSPC, en contra de AR1 y AR2, para que en su caso determine las responsabilidades que correspondan con motivo de violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente documento recomendatorio.

E.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

103. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

104. La promoción, el respecto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

105. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

106. En el presente pronunciamiento ha quedado expuesta la Responsabilidad Institucional, toda vez que las acciones de AR1 y AR2 evidencian la falta de preparación del personal de la entonces Policía Federal, en cuanto a los protocolos de uso de la fuerza y armas de fuego, así como a las omisión de preservar y resguardar adecuadamente el lugar de los hechos, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pudiera causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, y con ello afectar la cadena de custodia.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

107. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

108. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

109. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

110. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU,[29] en la cual se propone

[29] La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.[30]

111. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos,[31] así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

112. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional

[30] Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
[31] CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos.

113. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

F.1. Medidas de Rehabilitación

114. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

115. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, la SSPC en colaboración con la CEAV deberá brindar a V, la atención médica y psicológica que requiera, así como a VI1, VI2 y QVI, la atención psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género.

116. Esta atención psicológica, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible por instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención, con consentimiento de V e información previa, clara y suficiente, aplicando en

todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario, y deben incluir los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

F.2. Medidas de Compensación

117. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, que consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(…) los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y (…) allegados, el menoscabo de valores muy significativos (…), (…) así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".[32]

118. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos sufrida, considerando perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

119. Para tal efecto, la SSPC deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como a VI1, VI2 y QVI, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa CEAV con la

[32] CrIDH, "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244.

presente Recomendación, que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a V, así como a VI1, VI2 y QVI, que incluya la medida de compensación, con motivo las violaciones a derechos humanos sufridas, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

F.3. Medidas de Satisfacción

120. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

121. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la SSPC, instruyan a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante el OIC-SSPC y/o en la Guardia Nacional, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1 y AR2, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su momento, se establezcan las

responsabilidades correspondientes por las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en agravio de V. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

122. Igualmente, se colabore con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, así como quien resulte responsable, por los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos durante la atención de V, ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

F.4. Medidas de no repetición

123. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, estas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

124. Al respecto, las autoridades de la SSPC, deberán impartir en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el uso ilegítimo de la fuerza en términos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia en términos del Protocolo Nacional y la Guía Nacional, dirigido a los elementos policiacos que desempeñan sus funciones en Izúcar de Matamoros, Puebla, así como a AR1 y AR2, en caso de continuar

laboralmente activos, por lo que, dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento respecto al numeral quinto recomendatorio.

125. Adicionalmente, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas titulares de las diferentes direcciones o corporaciones policiacas a cargo de la autoridad recomendada, en la que se instruya a cumplir cabalmente con lo señalado en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, con el fin de preservar adecuadamente el lugar de los hechos para asegurar la cadena de custodia, así como el debido resguardo de indicios. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas, el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para efectos de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

126. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos

para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

127. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y QVI, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa CEAV con presente Recomendación, que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, así como a VI1, VI2 y QVI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la CEAV, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, así como la atención psicológica que requieran VI1, VI2 y QVI por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus

necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible por instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención, con consentimiento de V, VI1, VI2 y QVI; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante el OIC-SSPC, o bien, de la Guardia Nacional, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1 y AR2, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes por las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en agravio de V; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, así como quien resulte responsable, ante la FGR, por los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos durante la atención de V, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se imparta en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia

de derechos humanos que considere el uso ilegítimo de la fuerza en términos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia en términos del Protocolo Nacional y la Guía Nacional, dirigido a los elementos policiacos que desempeñan sus funciones en Izúcar de Matamoros, Puebla, así como a AR1 y AR2, en caso de continuar activos laboralmente, por lo que, dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas titulares de las diferentes direcciones o corporaciones policiacas a cargo de la autoridad recomendada, en la que se instruya a cumplir cabalmente con lo señalado en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, con el fin de preservar adecuadamente el lugar de los hechos para asegurar la cadena de custodia, así como el debido resguardo de indicios. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas, el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

128. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

129. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

130. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

131. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con

fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM